



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: BLANCA ERNESTINA IBARRA en representación de su menor hija MICHELL GONZÁLEZ IBARRA

Demandado: LUIS GONZÁLEZ VANEGAS

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00025-00

Sentencia No. 135

Frente a la conminación realizada por el Secretario del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA mediante Oficio # 0083-22 J01PFG-C, se le pone de presente que las diligencias solicitadas fueron remitidas en misiva del 11 de abril de 2022, conforme obra en el PDF 15 del expediente digital.

Téngase en cuenta que el demandado LUIS GONZÁLEZ VANEGAS se notificó del mandamiento de pago librado en su contra en la manera indicada en la manera indicada en el Decreto 806 de 2020 el 10 de septiembre de 2021 y dentro del término de traslado guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Previo al cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 15 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor MICHELL GONZÁLEZ IBARRA, representada por su progenitora BLANCA ERNESTINA IBARRA y en contra de LUIS GONZÁLEZ VANEGAS, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el demandado pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae. Posteriormente, el ejecutado fue notificado de la orden de apremio librada en su contra en la manera señalada en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones acogidas en la orden de apremio o acreditara el pago de las sumas de dinero centro de ejecución. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 15 de febrero de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes denunciados como objeto de medida cautelar, así como de los demás bienes denunciados de propiedad del ejecutado que se llegasen a denunciar para el efecto a fin de cubrir la obligación alimentaria ejecutada.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Teléfono 8310983 - Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS de BLANCA ERNESTINA IBARRA en representación de su menor hija MICHELL GONZÁLEZ IBARRA en contra de LUIS GONZÁLEZ VANEGAS. Radicación: 25307-31-84-002-2017-00025-00. Sentencia No. 135

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales al ejecutado. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Secretaría proceda a su liquidación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 037

De hoy 28 de abril de 2022

La Secretaria ad hoc,



ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES

Demandados: YOVANI ANDRÉS TIBOCHA RUBIANO como heredero determinado, así como los herederos indeterminados de la causante LUCILA RUBIANO CARO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00315-00

Atendiendo lo manifestado por el abogado LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO quien pretende la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto en relación a las diligencias de notificación y nombramiento de curador adelantadas en contra de su representado YOVANI ANDRÉS TIBOCHA RUBIANO, se corre traslado a su contraparte en los términos del inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se suspende la audiencia señalada para el próximo 2 de mayo de 2022, a las 2 p.m., hasta tanto no se resuelva el presente incidente de nulidad.

Se requiere a los apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y con ajuste a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

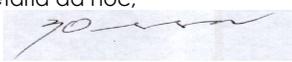
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,

  
ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Teléfono 8310983 - Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: DIANA MARCELA TOVAR GARCÍA en representación del menor JULIÁN FELIPE ÁLZATE TOVAR

Demandado: DIEGO FERNANDO ÁLZATE SÁNCHEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00141-00

Toda vez que dentro del término de traslado agotado por la secretaría del Juzgado no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito allegada por el abogado JANER PEÑA ARIZA, el Despacho la aprueba hasta marzo de 2022 por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$37.754.570,00), en los términos del artículo 446 de Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y con ajuste a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En firme la presente providencia, retornen las diligencias al Despacho para resolver sobre la entrega de dineros.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

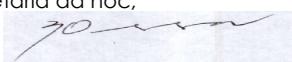
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,

  
ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO

Demandante: EDILMA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ

Beneficiaria: MARÍA FRANCISCA RODRIGUEZ ALACALA

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00316 00

Se dispone la vinculación al presente tramite a los señores OMAR ANTONIO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, HERIBERTO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, MARÍA ADELIA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, LUZ ÁNGELA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, MARÍA INÉS GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, JAVIER GUTIÉRREZ RODRIGUEZ y SERAFÍN GUTIÉRREZ RODRIGUEZ en calidad de hijos de la beneficiaria MARÍA FRANCISCA RODRIGUEZ ALACALA. La parte interesada agote su notificación del auto admisorio de la demanda en la manera señalada en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR como apoderado de SERAFÍN GUTIÉRREZ RODRIGUEZ en calidad de hijo de la beneficiaria MARÍA FRANCISCA RODRIGUEZ ALACALA.

Atendiendo lo allí manifestado, el Despacho tiene por notificado al vinculado SERAFÍN GUTIÉRREZ RODRIGUEZ por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en la manera determinada en el artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría agote el traslado de la demanda en los términos del artículo 91 ibídem y tal como lo regula el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y con ajuste a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

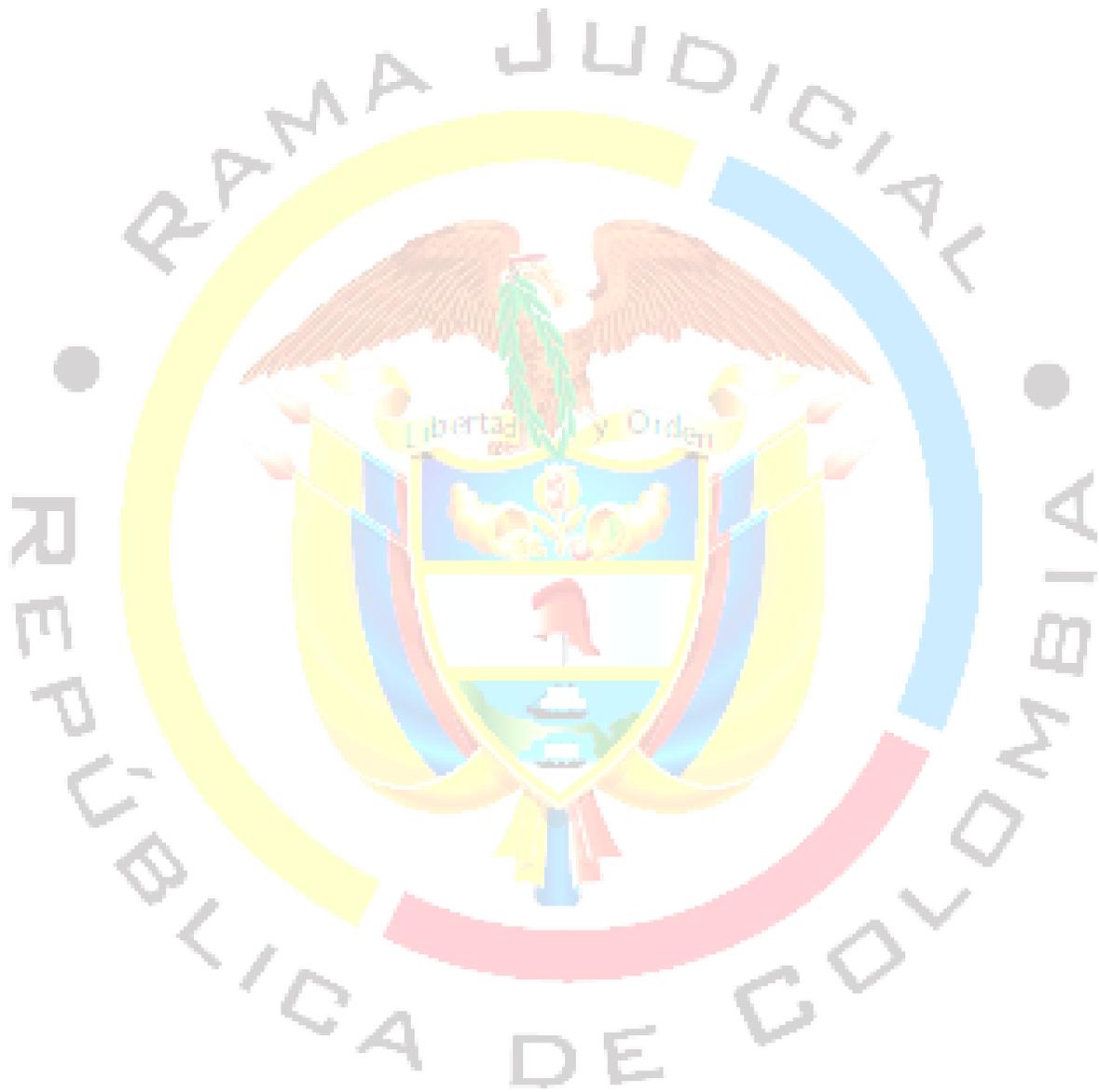
No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,



**ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ**





Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: BLANCA NELLY BARRETO RODRÍGUEZ

Demandados: JHON JAIRO CORREDOR BARRETO RENE FERNANDO CORREDOR BARRETO en calidad de hijos y herederos determinados del causante FERNANDO CORREDOR JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS

Vinculadas: LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ y ADRIANA CORREDOR SÁENZ

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00075 00

Téngase en cuenta que el curador de los herederos indeterminados del causante FERNANDO CORREDOR JIMÉNEZ (q.e.p.d.), el abogado ROSENDO ESPITIA MUÑOZ, guardo silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Atendiendo el registro civil de nacimiento obrante a folio 15 del pdf 17 del expediente digital se dispone la vinculación de ADRIANA CORREDOR SÁENZ en calidad de hija y heredera del causante FERNANDO CORREDOR JIMÉNEZ (q.e.p.d.).

Se reconoce personería a la abogada LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ como apoderada judicial de ADRIANA CORREDOR SÁENZ, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Atendiendo lo allí manifestado, el Despacho tiene por notificada a la vinculada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en la manera determinada en el artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría agote el traslado de la demanda en los términos del artículo 91 ibídem y tal como lo regula el Decreto 806 de 2020.

Secretaría en su oportunidad agote el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en la relación a la oposición planteada por la profesional del derecho en cita.

Se requiere a los apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y con ajuste a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Teléfono 8310983 - Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

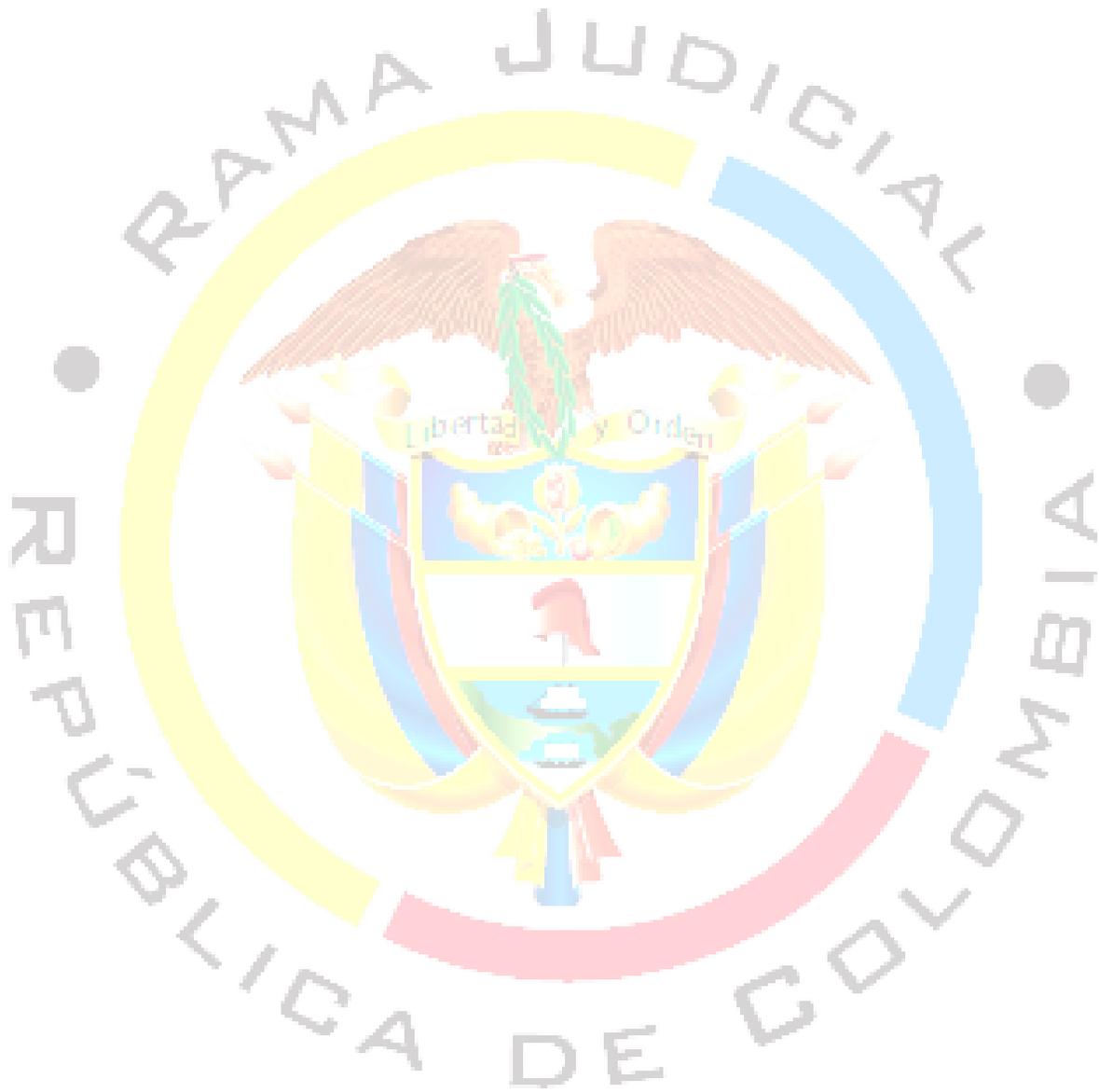
No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,



**ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ**





Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: KELY MARCELA POLANIA OVIEDO en representación de su menor hija ISABELLA POLANIA OVIEDO

Demandado: HORACIO MARIÑO LOZANO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00322 00

El Informe Pericial de Genética Forense No. SSF-GNGCI-2101002365 del 20 de abril de 2022, emitido por SANDRA PATRICIA SABOGAL RODRIGUEZ – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO FORENSES del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se agrega al expediente y se corre traslado a los intervinientes por el término de tres (3) días para los fines del inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,

  
ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INTERDICCIÓN hoy ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO

Demandante: JORGE BARRIOS GUTIÉRREZ

Beneficiario: JORGE BARRIOS SÁNCHEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00358-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - Sala Civil Familia el 11 de marzo de 2022, en ponencia del H. Magistrado JAIME LONDOÑO SALAZAR, que revocó el auto del 9 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1°. Acredite que el beneficiario se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, al igual que su imposibilidad de ejercer su capacidad legal que conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2°. Allegue la valoración de apoyos realizada al beneficiario por parte de una entidad pública o privada en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, que deberá contener como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Teléfono 8310983 - Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

3°. Especifique el apoyo que requiere el beneficiario en los términos del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019.

4°. Indique el nombre de los familiares y personas de apoyo de confianza del beneficiario, así como los canales digitales en donde reciben notificaciones judiciales en la manera señalada en el Decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,



ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: RUBIELA BARRIOS OVIEDO en representación de sus menores hijas PAULA FERNANDA RINCÓN BARRIOS y LAURA CRUYESTSY RINCÓN BARRIOS

Demandado: ELADIO RINCÓN RODRIGUEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00404 00

Lo manifestado por la Sección Embargos y Desembargo Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de BANCOLOMBIA mediante Código interno: RL00324507 del 1° de marzo de 2022 y lo indicado por WILSON QUIROGA ROJAS en calidad de Representante legal de INVERSIONES ICASALI SAS en misiva del 7 de marzo de 2022, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Secretaría agote la notificación del ejecutado ELADIO RINCÓN RODRIGUEZ en el canal digital [papeleriagy7139@gmail.com](mailto:papeleriagy7139@gmail.com), en la manera señalada en el Decreto 806 de 2020, con ajuste al traslado dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,

  
ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Teléfono 8310983 - Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD

Demandante: SONIA ÁVILA ROBLEDO en representación de su menor sobrino  
CRISTHIAN DAVID ÁVILA

Demandados: INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A EJERCER EL  
CUIDADO Y CUSTODIA SOLICITADOS SOBRE EL MENOR

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00418 00

Secretaría notifique al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA y al Agente del Ministerio Público, en la manera ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que dentro del término de emplazamiento agotado por el Secretario del Juzgado el 3 de marzo de 2022, no se hizo presente persona indeterminada alguna que se crea con derecho a ejercer el cuidado y custodia solicitados sobre el menor CRISTHIAN DAVID ÁVILA. En consecuencia, se nombra como curador de los mismos al Doctor JAIDER MORALES ORTIZ, para que, en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita por el medio electrónico virtual más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. aceptando el cargo y contestando la demanda, so pena de las sanciones allí advertidas. Secretaría proceda dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

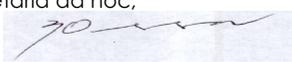
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,

  
ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Teléfono 8310983 - Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ALFREDO CERQUERA BORRERO

Demandados: Herederos indeterminados de la causante MARÍA SIBILINA ORDOÑEZ MERCHÁN (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00009-00

Téngase en cuenta que dentro del término de emplazamiento agotado por el Secretario del Juzgado el 17 de febrero de 2022, no se hizo presente heredero indeterminado alguno de la causante MARÍA SIBILINA ORDOÑEZ MERCHÁN (q.e.p.d.). En consecuencia, se nombra como curador de los mismos al Doctor HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA, para que, en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita por el medio electrónico virtual más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. aceptando el cargo y contestando la demanda, so pena de las sanciones allí advertidas. Secretaría proceda dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,

**ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD

Demandante: JUAN CARLOS GODOY POVEDA

Demandada: El menor CHRISTOPHER GODOY DURAN representado por su progenitora: LISBETH NATALIA DURAN BERNAL

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00021 00

ADMÍTASE la anterior demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JUAN CARLOS GODOY POVEDA, en contra del menor CHRISTOPHER GODOY DURAN representada por su progenitora LISBETH NATALIA DURAN BERNAL.

El presente asunto se ventilará bajo el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 390 del C. G. P., como proceso VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste. La parte interesada promueva su notificación en la manera indicada en el Decreto 806 de 2020 y dejando constancia de cumplimiento en el expediente. Agótese la vinculación de LISBETH NATALIA DURAN BERNAL en el canal digital denunciado en el pdf 4 del expediente digital.

Notifíquese al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA a fin de que actúe en representación, garantía y protección de los derechos e intereses del menor CHRISTOPHER GODOY DURAN y se conteste la demanda pronunciándose expresamente frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término legal correspondiente.

Vincúlese al Ministerio Público e infórmesele acerca de la iniciación de la presente demanda para lo de su cargo. Secretaría deje constancia de ello en el expediente.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN como mandataria de amparo de pobreza de JUAN CARLOS GODOY POVEDA para los fines y en los términos del poder conferido.

Se le pone de presente a LISBETH NATALIA DURAN BERNAL que en caso de pretender cobrar cuotas alimentarias que adeude el actor a favor de su menor hijo, deberá acudir al proceso ejecutivo de alimentos correspondiente que, por su naturaleza, no puede ser acumulado a la presente actuación.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Teléfono 8310983 - Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y con ajuste a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,



ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ





Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD

Demandante: JUAN CARLOS GODOY POVEDA

Demandada: El menor CHRISTOPHER GODOY DURAN representado por su progenitora LISBETH NATALIA DURAN BERNAL

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00021 00

Solicita JUAN CARLOS GODOY POVEDA se declare en amparo de pobreza para presentar la demanda de disminución de cuota alimentaria de menor de edad en relación a su menor hijo CHRISTOPHER GODOY DURAN representado por su progenitora LISBETH NATALIA DURAN BERNAL, aduciendo su incapacidad económica para asumir los honorarios de un apoderado judicial y para sufragar los gastos del proceso.

Determinado por el Despacho la necesidad que tiene el solicitante en acudir a la jurisdicción y manifestada su falta de capacidad económica, se declarará en amparo de pobreza y en consecuencia, se designará para que la represente a la abogada FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación por el medio electrónico más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo de Familia,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por JUAN CARLOS GODOY POVEDA.

SEGUNDO: NÓMBRESE como curador a la profesional en derecho mencionado, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones allí advertidas y a través del medio electrónico virtual más expedito.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en autos de esta misma calenda.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

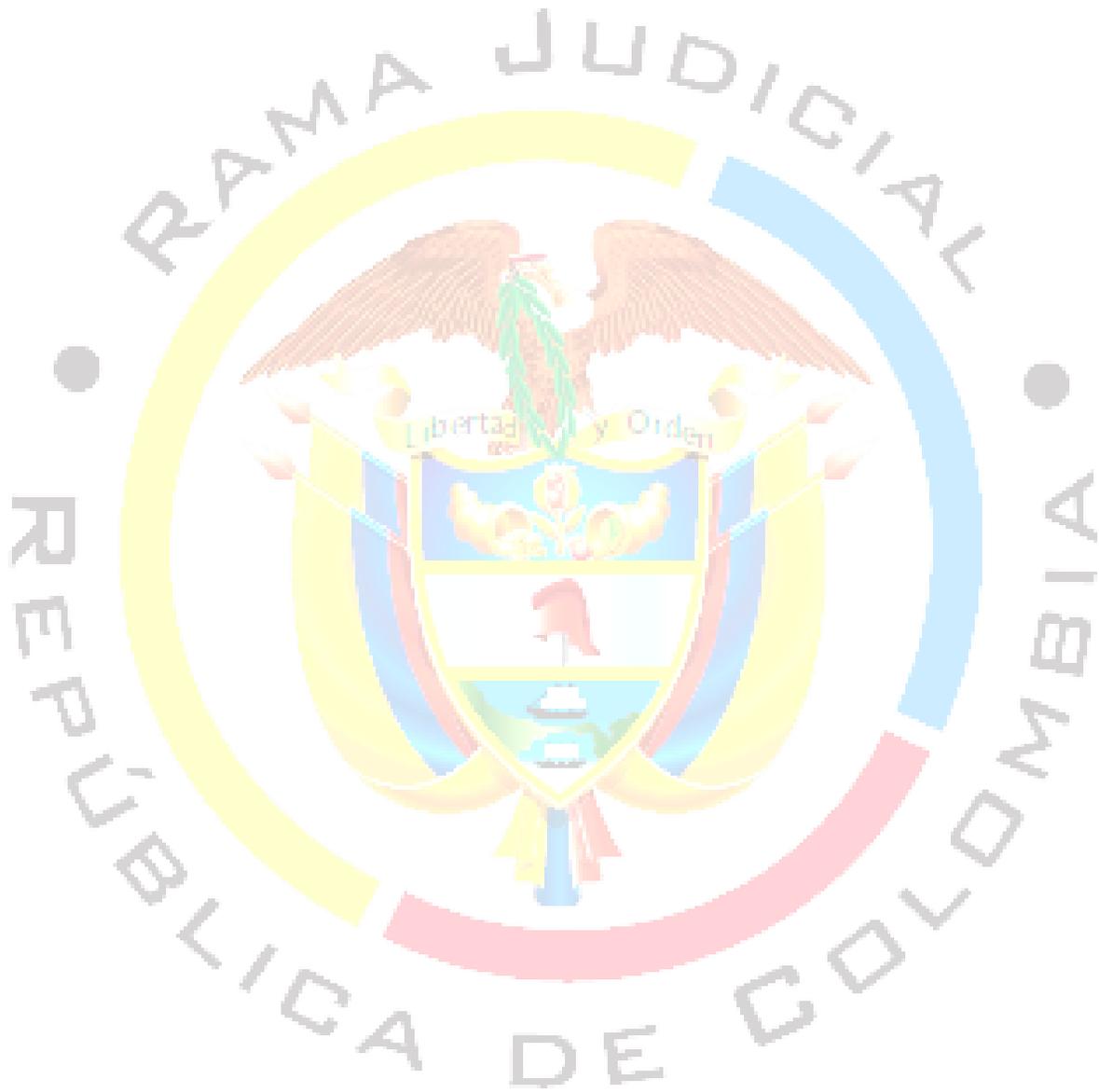
No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,



**ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ**





Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVENTARIO SOLEMNE

Solicitantes: ADOLFINA MATOS MURILLO y IBARGEN VALENCIANO

Menores: JESÚS DAVID PARRA MATOS y JULIÁN DE JESÚS VALENCIANO MATOS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00057 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Allegue los registros civiles de nacimiento tanto de los solicitantes, como de los menores a fin de verificar las calidades alegadas en la solicitud.
2. Señale el domicilio tanto de los menores como de los solicitantes.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,

  
**ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ**



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO  
Solicitantes: AMANDA JANNETH FERNÁNDEZ CASTILLO y CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00082-00

Sentencia No. 136

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinados en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, al interior del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO promovido por AMANDA JANNETH FERNÁNDEZ CASTILLO y CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ, petición fundamentada en los siguientes,

### **HECHOS RELEVANTES**

Indica el apoderado judicial de las partes que sus representados contrajeron matrimonio el 8 de marzo de 1994 ante la Notaria 49º del Circulo Notarial de Bogotá D.C., procreando a los hoy mayores de edad KEVIN ANDRÉS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y SARA NATALIA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, conformado una sociedad conyugal que pretenden liquidar notarialmente, encontrándose separados de cuerpos, sin existir dependencia económica entre ellos y solicitando se declare el divorcio de común acuerdo, sin que persistan obligaciones entre los solicitantes, e independencia de residencias en la manera indicada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

- a. La solicitud fue presentada de común acuerdo por medio de su mandatario judicial al correo electrónico del Despacho destinado para el reparto de los asuntos de conocimiento del Juzgado, el 23 de marzo de 2022.
- b. Conforme lo anterior y ante el común acuerdo presentado por las partes para el rompimiento del vínculo matrimonial en los términos del numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

### **CONSIDERACIONES**

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Teléfono 8310983 - Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

que merezca ser declarada, de igual manera, los solicitantes tienen la capacidad para intervenir en el proceso, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de plano que declare el divorcio del matrimonio civil celebrado el 8 de marzo de 1994 ante la Notaria 49° del Circulo Notarial de Bogotá D.C. entre AMANDA JANNETH FERNÁNDEZ CASTILLO y CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ.

2. Si bien el contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfeccionada con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes a la luz de lo regulado en el artículo 115 ibídem, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal tal como lo indica el artículo 180 de la norma sustancial civil, también lo es que este contrato civil se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 como se indicó en el numeral anterior y dando lugar a las consecuencias indicadas en los artículos 160 a 164 de la obra en cita.

3. En el presente caso se observa que ante la solicitud mancomunada presentada por las partes, se desprende que existe común acuerdo entre los contrayentes para que se declare el divorcio del matrimonio civil que existe entre ellos en los términos del numeral 9° de la norma en comento, es decir “...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia ...”, motivo por el cual se procederá en la manera ordenada en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P.

#### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA como mandatario judicial de AMANDA JANNETH FERNÁNDEZ CASTILLO y CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre AMANDA JANNETH FERNÁNDEZ CASTILLO y CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ el 8 de marzo de 1994 ante la Notaria 49° del Circulo Notarial de Bogotá D.C., por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta el común acuerdo manifestado en la demanda.

TERCERO: En consecuencia se declara DISUELTA la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación.

CUARTO: OFÍCIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación

pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del párrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

QUINTO: El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de su propio cargo, así como lo relativo a la residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo, en los términos acordados por los solicitantes.

SEXTO: REMÍTASE de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, tal como lo ordena el numeral 6º del artículo 389 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

OCTAVO: No se condena en costas, por no figurar causadas.

NOVENO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **037**

De hoy **28 de abril de 2022**

La Secretaria ad hoc,

  
ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ